**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informó señora Juez que, en fecha del 02 de junio de 2021, se llamó al número celular: 3106636761, donde se estableció contacto con el accionante, quien al preguntarle si habían recibió respuesta a las peticiones, indica que efectivamente la entidad accionada, le brindó la respuesta.

## ALEXANDRA VILLA CASTAÑO Escribiente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 122
<b>Accionante</b>	JOSE LUIS RUIZ RUIZ APODERADO
	JUDICIAL DE LA SEÑORA MARTHA
	LUZ RUIZ DE RUIZ
Accionado	GOBERNACION DE ANTIOQUIA -
	DIRECCION DE CATASTRO
	DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA;
	MUNICIPIO DE VEGACHI –
	DIRECCION CATASTRAL MUNICIPAL
	DE VEGACHÍ ANTIOQUIA
<b>Vinculados</b>	ALCALDÍA DE VEGACHÍ ANTIOQUIA
	- SECRETARIA DE AGRICULTURA,
	MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
	RURAL DE VEGACHÍ ANTIOQUIA
Radicado	05001 40 03 016 <b>2021 00591</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 142 de 2021
Temas y	Derecho de petición. Hecho
Subtemas	Superado
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### 1. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta de fondo y clara a los derechos de petición elevados ante esa entidad los días 30 de agosto de 2.016 y día 03 de mayo de 2018.

Además, que se restablezca el trámite de rectificación de áreas y linderos del predio identificado con M.I No. 003-173, se actualicen sus fichas catastrales y se inscriban los respectivos predios en la secretaria de agricultura y así poder acceder a recursos o subsidios brindados por el Gobierno Nacional para desarrollar proyectos productivos agrarios.

#### 2. HECHOS.

Expresa el accionante que su poderdante la señora MARTHA LUZ RUIZ DE RUIZ, que adquirió el 59,7% de un predio que le fue vendió la señora Luz Estella González de Acosta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 003-173 y está ubicado en la vereda el churú, corregimiento el tigre del municipio de Vegachí Antioquia.

Que adquirió dicho inmueble con el objetivo de cultivar la tierra, pero en razón a que el predio no cuenta con las correcciones de áreas que ha solicitado la actora y la división del terreno en el porcentaje adquirido, para que así cada una sea propietaria inscrita de su derecho, les ha impedido solicitar préstamos o subsidios al Gobierno Nacional para la producción de tierra.

En razón a lo anterior, se realizó un primer derecho de petición en fecha del 30 de agosto de 2016, a la Gobernación de Antioquia del cual nunca obtuvieron respuesta, razón por la cual interpuso un segundo derecho de petición en fecha del 03 de mayo de 2018.

Manifiesta que lo que se busca con los derechos de petición, es que se termine el proceso de corrección de áreas y linderos del predio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 003-173, ubicado en la vereda el churú, corregimiento el tigre del municipio de Vegachí Antioquia.

Aduce que las respuestas brindadas por la entidad son irregulares, por lo que busca a través en la presente acción se le brinde una respuesta clara de fondo y precisa.

#### 3.1. CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIQUIA.

Notificada en debida forma, hace una breve explicación del procedimiento que se debe adelantar ante el IGAC, para la inscripción de un predio en el censo catastral.

Aduce que desde el año 2.010, la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, son los encargados de revisar las <u>certificaciones de áreas expedidas por catastro</u>, lo cual ha llevado a llenarse de un millón de solicitudes para diferentes predios.

En atención a lo anterior, se realizaron múltiples devoluciones de las citadas certificaciones que conlleva a expedir un acto administrativo, donde se informa el certificado alfanumérico del predio y un plano de coordenadas, las cuales en ocasiones se realizaban sin el conocimiento técnico apropiado, lo que género que los procesos catastrales expedidos fueran objeto de solicitudes de correcciones y recursos. Ello ha generado retardos en las respuestas a las peticiones.

Para dar solución a lo anterior, la SNR y IGAC, expidieron la resolución No. 1732 de 2018, con el fin de realizar los procedimientos para adelantar todo el proceso técnico de áreas y linderos de los predios. Es por ello que todos los procesos presentados antes del 01 de mayo de 2018, se rigen bajo estos parámetros y adicionalmente bajo la resolución No 1 y 11 del 2010, con el fin realizar rectificaciones y/o actualizaciones de área y/o linderos a fin de ser certificados y cumplir con lo señalado en la ley 1682 de 2013.

Señala que finalmente la resolución conjunta 1101 IGAC Y 11344 SNR de 2020, son normas que tienen mucha implicación en las solicitudes que corrección de linderos, que pretende el aquí accionante.

Respecto a las peticiones presentadas por la señora MARTHA LUZ RUIZ DE RUIZ, indica que ya se les dio respuesta tal como consta en los anexos, encontrándose pendiente de resolver el proceso catastral No. 80594, el cual se rige bajo las normas de la ley 1437 de 2011.

Dicho proceso catastral, se rige bajo un procedimiento especial el cual ha tenido complicaciones en su implementación e interpretación normativa, lo que conlleva a presentarse retrasos en la atención de este tipo de procedimientos de rectificación. Sumado a lo anterior, se debe realizar actas de colindancia que generan aún más retraso.

Es por ello que a la actora se le ha dado a conocer los diferentes tramites que se han adelantado en el predio que requiere la rectificación. Lo cual expone de la siguiente manera:

que entren en este procedimiento.

En forma particular, en lo que respecta al radicado 80594 se le dio a conocer a la accionante lo siguiente:

"Al respecto se le informa que, con ocasión de esta solicitud, se dio inicio al proceso o trámite catastral de rectificación de área bajo el radicado 80594 el 16 de septiembre de 2016, llegando hasta el estado de revisión por parte del ingeniero; estado en que el proceso avanzó con tropiezos por situaciones como se expresan a continuación las cuales fueron tomadas de la base de datos catastral:

- "...RECHAZÓ la actividad APROBAR DOCUMENTOS Y VERIFICAR REQUISITOS por medio del botón RECHAZAR, Nota: 1-En el acta de visita debe mencionar el plano con que área figura y coincide con el área física del predio, además debe colocar con cuanta área queda el predio objeto del reclamo. 2-En el Reconocimiento Predial tener en cuenta lo siguiente: a-En los documentos aportados falta escribir el plano. b-En la pestaña aportó plano selecciona SÍ y llena los campos que se activan. 3-En movimiento catastro en la ficha predial en aspectos económicos favor corregir la fecha de inscripción del predio al 31-12-2016 vigencia 2017, debido a que se sostiene el área de terreno."
- "...RECHAZÓ la actividad APROBACIÓN DE TRÁMITE por medio del botón RECHAZAR, Nota: Luego de analizado el trámite se observa que:
- existe diferencia en las áreas de las zonas entre lo alfanumérico y lo geográfico.
- En el reconocimiento predial esta mal diligenciados los colindantes ya que en la segunda casilla debe de ir los pk de cada uno de los linderos y no texto explicativo, éste solo va en las observaciones.
- 3. Se observa un plano adjunto al trámite el cual no se menciona al respecto nada, si fue verificado en campo y por que se rechazó y no se tuvo en cuenta??? la forma y el área difiere totalmente de lo que se va a certificar







4. Sobre la Imagen adjunta al trâmite realizar el análisis de linderos con lo observado en Campo Vs los titulos para de ésta manera tener ciaridad del área a certificar, como se ve en los titulos los linderos son personas, por lo tanto en el informe de visita ser más específicos respecto a lo encontrado en campo si hay linderos claros definidos e identificables en campo cuales son?? cercas?? quebradas??.

 Recuerde en el reconocimiento predial colocar si el área fue omitida o mai calculada según el instructivo del IGAC

Además de estas dos situaciones se presentan otras de carácter normativo y, por consiguiente, procedimental y de capacitación de personal, como veremos a continuación

- El proceso catastral de rectificación de área de terreno, dependiendo de su fecha de presentación o se trabaja como tal para efectos sólo catastrales o, dependiendo de la fecha de presentación, para fines notariales y efectos registrales conforme a la siguiente normativa: Instrucción Administrativa Conjunta 11-01 del IGAC y de la SNR del año 2010, Resolución Conjunta 1732 SNR -221 IGAC del 21 de febrero de 2018 modificada parcialmente por la Resolución Conjunta 5204 SNR -479 IGAC del 23 de abril de 2019, Decreto 148 de 2020 y Resolución Conjunta 1101 IGAC-11344 SNR de 2020.
- Esta normativa, a medida que se ha ido expidiendo desde el Gobierno central, ha conllevado a que el procedimiento catastral se torne bastante complejo debido a que es jurídico-técnico, ya no se trata de un procedimiento sino de cinco (5) procedimientos más -entre ellos: actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de área por acuerdo entre las partes-; estos procedimientos hay que irlos estructurando en el sistema catastral y ajustando el ya existente, aunado esto a la implementación de las normas del catastro multipropósito que también viene emitiendo, el Gobierno central, desde el año 2019.
- Es escaso, en el medio, el personal preparado para realizar la tarea conjunta de interpretación de los linderos de los títulos traditicios y de la ubicación técnica para la proyección del plano de cada predio. Debido a esta falencia las universidades se han visto en la necesidad de dictar cursos y diplomados que permitan formar personal en este sentido; entre los entes formadores se encuentran el SENA, Tecnológico de Antioquia, Universidad Nacional, Colegio Mayor y Universidad Cooperativa, entre otros; los funcionarios participes en





Con la base en lo anteriormente expuesto, considera la entidad que se ha brindado una respuesta de fondo a la actora tanto para el procedimiento con radicado No. 80594, como para la petición con radicado No. R2018010171640 DEL 03/05/2018.

Así las cosas, solicita se declare que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso

final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

#### 4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE VEGACHI y la DIRECCIÓN CATASTRAL MUNICIPAL DE VEGACHÍ ANTIOQUIA- han vulnerado el derecho fundamental de petición presentados por la señora MARTHA LUZ RUIZ DE RUIZ, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

#### 4.3 Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester remembrar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en

la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de

<sup>2004.

&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

a Se sabundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".

#### 4.4. Carencia actual de objeto.

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

- "(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:
- "(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

- (...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:
- "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.
- 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

#### 4.5. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó como una herramienta en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o están siendo amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en algunos casos especiales.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o un peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

Como lo ha dicho la Corte "el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"<sup>4</sup>

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que, existiendo, carezca de eficacia para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: "La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -550 de 1994

cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..".

De tal forma la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental o cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual se le sacaría provecho cuando no se interpongan las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues "la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial." 5

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>6</sup>.

En virtud del carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional, la Corte constitucional <sup>7</sup>ha establecido unos presupuestos bajo los cuales procederá la acción de tutela en contra de determinada providencia judicial o actuación administrativa, como son que el asunto tenga una relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental, que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional, que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental y que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional, aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues "la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza."8

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 442 de 1997

pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

#### 4.6.- CASO EN CONCRETO.

Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende

del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la entidad **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, con el objeto de iniciarse proceso de corrección de áreas respecto del bien con M.I 003-173.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso el término de 30 días para peticiones generales ya expiró, sin embargo, con ocasión de la presente tutela, se obtiene una respuesta el 28 de mayo del corriente.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

El ente accionado indica que, ya se le brindó respuesta a la actora, bajo el oficio No. 2021030181391 del 28 de mayo de 2.021.

Analizada la respuesta brindada por la entidad **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, entidad adscrita al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se tiene que, la misma ha cumplido a cabalidad con lo solicitado, en los derechos de petición, pues

ampliamente se explica las razones por las cuales no ha sido posible realizar la rectificación de hectáreas que requiere la actora y los procedimientos que actualmente se están adelantando para llevar a cabo los mismos. Respuesta que según llamada telefónica realizada a la parte tutelante si le fue notificada como se otea al inicio de este proveído.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".9

<sup>9</sup> Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

Finalmente, respecto de las solicitudes de los numerales 3 a 5, encuentra el despacho que es menester estudiar si realmente existe una vulneración actual e inminente a los derechos fundamentales de la accionante que ameriten la procedencia de la acción de tutela. A lo cual el despacho responde de forma negativa, pues no se vislumbra la vulneración de algún derecho de real trascendencia que amerite su protección por vía de tutela para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando la actora no presentó pruebas que acrediten el perjuicio invocado y la presente acción se interpone luego de 3 años desde la última petición, conductas que llevan al despacho a considerar que efectivamente no existe un perjuicio irremediable, urgente y grave que debiera ser resuelto vía constitucional, y deberá la actora dado el principio de subsidiaridad que rige la tutela, acudir a las vías ordinarias

#### 6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, ya se encuentra satisfecha.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Firma Electrónica

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

#### **Firmado Por:**

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6a8883b9e11d394213a0222e6e57c3965b6d0c39eaa4c0195c4 a64b9d2e8691e

Documento generado en 08/06/2021 04:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica